

**INE/CG1365/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2066/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán por su propio derecho, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz denunciando hechos que a su juicio repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a la 16 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que son los siguientes:

“(...)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

*Omisión de reportar gastos en evento de La Marea Rosa en Houston, Texas, EEUU  
Imágenes del evento y URL:*

<https://x.com/rossanafiorella/status/1794371466978558050>



*Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

*Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

*En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).*

*Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cumulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz' y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.*

*(...)*

*En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en los que los candidatos o voceros. De los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No solo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.*

*La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada, ambos comprometidos en sus discursos a mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación activa de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancía con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXII1/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

*critero incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.*

*La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al período de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.*

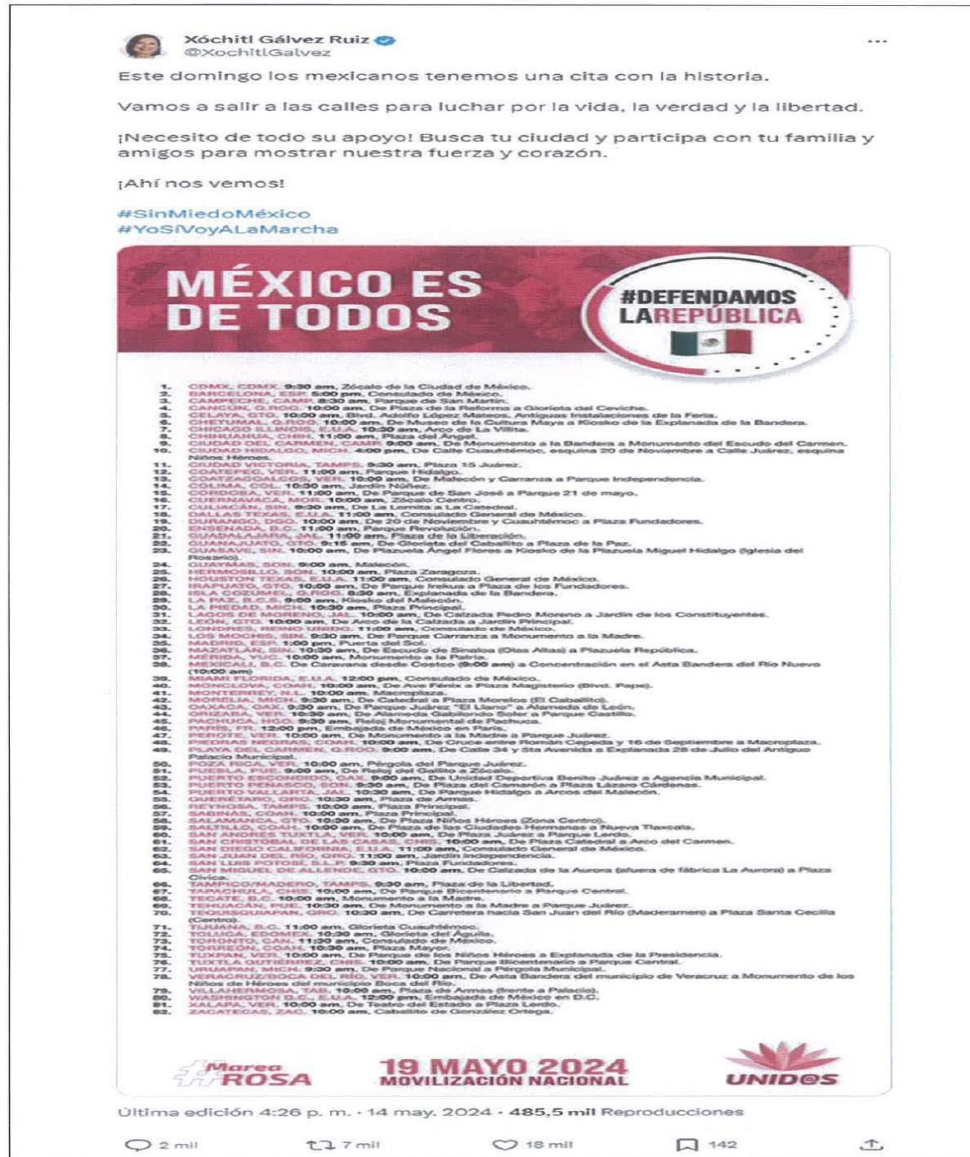
*Gracias a lo estudiado en los dos párrafos anteriores, es posible afirmar que cuando se trata de un acto que beneficia directamente a una candidatura y cumple con los tres criterios (finalidad, temporalidad y territorialidad) se actualiza el criterio de campaña beneficiada y, por ello, debe de registrarse como un gasto de campaña y ser computado al tope de gastos la elección de la que se trata. Es por ello que resulta indispensable que el Instituto Nacional Electoral fiscalice los gastos realizados en la Marea Rosa, al actualizar de manera clara el supuesto establecido en la Tesis LXI11/2015.*

*La presencia de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada en la sede principal de las marchas, así como la distribución de propaganda en forma de playeras, sombrillas, gorras y pancartas, revela que efectivamente se trató de un acto de campaña y que el evento y todos sus gastos paralelos deben ser contabilizados como gasto de campaña.*

*También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregarse a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.*

*A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.*

<b>BXGR</b>
14 mayo 2024 X (antes Twitter) <a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426">https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426</a>



En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.

*La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.*

*En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.*

*En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista. La producción y distribución de material promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.*

*La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.*

*La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.*

*La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del escenario y demás objetos que facilitan el acceso y la visibilidad de los asistentes; la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.*

*La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata Gálvez una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y*

*fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.*

*Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.*

*La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.*

*La omisión de reportar gastos en un evento de campaña constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.*

(...)

Los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso son los siguientes:

**PRUEBAS**

*1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.*

*2. Técnica. La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

*3. Documental. Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

*4. Documental. Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*

*5. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/2066/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a la parte quejosa. (Fojas 17 a la 20 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26352/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 21 a la 25 del expediente).

**V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26353/2024, el acuerdo de prevención a la parte quejosa y se le otorgó un plazo improrrogable de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción VI y 30, numeral 1, fracciones I y III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 32 a la 36 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito del quejoso dando contestación a la prevención notificada mediante el oficio INE/UTF/DRN/26353/2024, en la cual señaló lo siguiente:

“(…)

*1. Ofrezca y vincule los medios de prueba correspondientes respecto de los hechos que denuncia:*

*R. En la denuncia presentada se adjuntó una fotografía del evento, así como el vínculo electrónico del que se recuperó, señalando los diferentes objetos y estructura que fueron utilizados. La fotografía demuestra un evento en el cual, se promueve el voto para Xóchitl Gálvez, para el cual se invirtió en banderas, playeras, gorras, etc., tal como fue demostrado en la queja presentada. También, se aportaron tweets y el discurso que efectuó la candidata, los cuales*



*demuestran que efectivamente el evento fue convocado en nombre y en favor de su campaña.*

*2. Señale de manera clara y concreta cuál es el ilícito que se configura y/o la conducta específica que vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización;*

*R. El ilícito que se configura es gastos de campaña no reportados, el evento reportado se utilizó para promover la campaña de Xóchitl Gálvez y existió un uso de recursos abundante.*

*Por último, proporciono la siguiente cuenta de correo.*

*(...)*

*Habiendo respondido las preguntas que me fueron formuladas bajo el número de expediente referido anteriormente, expongo que la Unidad Técnica de Fiscalización admitió diversas quejas sobre las marchas de "Marea rosa" que se llevaron a cabo en el país. Algunas de las quejas admitidas son: INE/Q-COF-UTF/1820/2024, INE/Q-COF-UTF/1822/2024, INE/Q-COF-UTF/1865/2024, INE/Q-COF-UTF/1867/2024, INE/Q-COF-UTF/1885/2024, INE/Q-COF-UTF/1866/2024 e INE/Q-COF-UTF/1864/2024. La admisión de estas denuncias es evidencia de que el uso de recursos para la organización de estos eventos debe ser analizada por la autoridad electoral, al generar un evento político en favor de una candidata en particular.*

*Solicito se tenga por presentado el requerimiento de información."*

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción VI y 30, numeral 1, fracciones I y III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(…)*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(…)*

***Artículo 30. Improcedencia***

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*

### **Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:*

*(...)*

### **Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*(...)"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que el procedimiento será improcedente cuando, de los hechos narrados, no se configure en abstracto algún ilícito sancionable.
- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de las hipótesis citadas en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito denunciando hechos que a su consideración constituyen infracciones a la legislación electoral por un evento realizado en Houston, Texas, EEUU, por la llamada “Marea Rosa”, el cual denuncia debe ser considerado como un evento de campaña y cuyos gastos deben ser sumados a los gastos de la candidata denunciada; para acreditar lo anterior, el quejoso proporcionó insertas a su escrito, tres imágenes que corresponden a tres ligas, direcciones electrónicas o URL que se encuentran también insertas en su escrito de queja y que son las siguientes:

id	Liga electrónica	Imagen observada
1	<a href="https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/">https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/</a>	
2	<a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426">https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426</a>	
3	<a href="https://x.com/rossanafiorella/status/1794371466978558050">https://x.com/rossanafiorella/status/1794371466978558050</a>	

id	Liga electrónica	Imagen observada
		

Del cuadro anterior, se puede observar que el contenido de la dirección <https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/> no está disponible, por lo cual no es posible obtener información al respecto.

La liga o dirección electrónica <https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426> corresponde a una publicación en el perfil de la candidata en la red social X, en la que se puede observar la publicación de un calendario de eventos denominados “Marea Rosa” en todo el país y en el extranjero.

Y la liga restante <https://x.com/rossanafiorella/status/1794371466978558050> es la única relacionada con el evento denunciado, presuntamente realizado en la ciudad de Houston, Texas, por lo cual de las tres ligas anteriores es posible señalar lo siguiente:

- a) Respecto de la primera liga, no es visible el contenido de la misma
- b) La segunda liga solo se desprende una imagen que indica una serie de lugares y horarios, el hashtag #MareaRosa y el texto 19 mayo 2024 movilización nacional.
- c) Por lo que hace a la tercera liga, de la misma no se desprenden elementos que en abstracto configuren algún ilícito sancionable en materia de fiscalización, ya que no se advierte la presencia de los denunciados ni la distribución de propaganda utilitaria relacionada con los mismos; y
- d) El quejoso no relaciona las pruebas aportadas con todos los hechos denunciados, ya que de las imágenes aportadas no se logran advertir los conceptos que denuncia, por tal motivo la parte quejosa es omisa en presentar los medios de prueba que respalden su afirmación, lo cual es indispensable para

que esta Unidad Técnica se encuentre en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con carácter de indiciarios permitan trazar una línea de investigación.

Como se pudo observar, la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja, asimismo, se advierte que los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

De lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa narre de manera clara y precisa los hechos que considera deban investigarse, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma precisa, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, las cuales den claridad a sus pretensiones; aporte pruebas idóneas, asimismo, que los hechos narrados y pruebas presentadas por el quejoso no configuren un ilícito en materia de fiscalización.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, los cuales configuren una infracción en materia de fiscalización, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de dichos hechos, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2066/2024**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a narrar hechos que configuren una infracción en materia electoral y también está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.



Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del cinco de junio de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día, mes y año, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesario establecer los hechos que considera infringen la materia electoral, además la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas que acrediten los hechos denunciados, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/26353/2024 notificado el cinco de junio del mismo año a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto por el quejoso en su escrito y autorizado mediante el acuerdo de fecha cinco de junio de la presente anualidad<sup>4</sup>, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, la parte quejosa, el día siete de junio de dos mil veinticuatro dio contestación a la prevención realizada, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Instituto Nacional Electoral, el cual fue recibido el diez de junio del presente año en la Unidad Técnica de Fiscalización.

---

<sup>4</sup> Mediante razón y constancia de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la notificación vía correo electrónico institucional del Subdirector de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, al C. Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en el correo autorizado para ello mediante el cual se le notificó el oficio número INE/UTF/DRN/26353/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el acuerdo de prevención de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día ocho de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Cinco de junio de dos mil veinticuatro a las dos horas con trece minutos	Seis de junio de dos mil veinticuatro a las dos horas con trece minutos	Nueve de junio de dos mil veinticuatro a las dos horas con catorce minutos

Consecuentemente, el nueve de junio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento; siendo el caso que el quejoso presentó su escrito de desahogo el siete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se le tiene como presentado en tiempo el desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/26353/2024.

Ahora bien, procede analizar el escrito de desahogo de la prevención presentado por la parte quejosa para determinar si el escrito de queja es admitido por cumplir con los requisitos para su admisión y sustanciación, por lo cual sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** *Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que*

*hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-*

*011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.  
Unanimidad de votos.*

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que la parte quejosa si bien señala cual es el ilícito que, conforme a su dicho, se configura en materia de fiscalización lo cierto es que de la revisión a la información presentada no se observa que de los hechos narrados y las pruebas presentadas se actualice en abstracto algún ilícito que deba ser conocido a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

***“Artículo 41.  
De la sustanciación***

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)”*

En este punto es menester analizar el escrito de desahogo de la prevención presentado por la parte quejosa, en el cual se puede observar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

- El quejoso aclara que su denuncia obedece a gastos de campaña no reportados por un uso de recursos excesivo.
- El quejoso no aportó nuevos medios de prueba para acreditar su denuncia, solo se concretó a señalar que fueron aportados en su escrito de queja: la imagen inserta, tweets, y el discurso de la candidata.

Al respecto esta autoridad observa que el quejoso no aportó los elementos que le fueron requeridos toda vez que no ofreció los medios de prueba y hechos que permitan arribar a la posible existencia de un ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, toda vez que de la imagen y enlaces denunciados, esta autoridad solo puede observar:

a) Respecto del enlace <https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426>, solo se desprende una imagen que indica una serie de lugares y horarios, el hashtag #MareaRosa y el texto 19 mayo 2024 movilización nacional.

b) Del enlace <https://x.com/rossanafiorella/status/1794371466978558050>, se observan 4 banderas de México, sin logos, letras, colores de la coalición denunciada; 5 cartones con letras escritas a mano, presumiblemente hechos por las personas que los presentan, lo cual no puede considerarse un gasto excesivo y en todo caso, solo podrían representar una manifestación del derecho de participación política de los ciudadanos que se observan en las imágenes; seis gorras que usan personas en la fotografía, sin embargo no se puede visualizar que contengan logo, imagen o señalamiento a los denunciados, por lo cual de la fotografía anexa al escrito de queja no se pueden observar elementos que el quejoso considera como gastos de campaña pues no se observan imágenes de la candidata, no se observa que la candidata denunciada haya acudido al evento, no se observa propaganda electoral con los colores de los partidos denunciados, ni tampoco mensajes de solicitud de voto.

Es así, que el quejoso no aclara en su escrito de desahogo a la prevención, cuales con los elementos que considera que acreditan la existencia de gastos de campaña con los cuales se hizo uso de recursos “abundantes”, así tampoco aportó medios de prueba sobre los gastos que denuncia como gastos de campaña.

Por lo anterior la parte quejosa si bien desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/26353/2024, conforme al acuerdo del cinco de junio de dos mil veinticuatro, su desahogo no puede considerarse eficaz por lo antes señalado, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó de forma eficaz la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa.

En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando que la parte quejosa es omisa en aportar los hechos y elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados que permitan advertir que los hechos denunciados configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior al considerar que, del escrito de queja, así como del escrito de desahogo de la prevención, se tiene lo siguiente:

- a) El quejoso proporciona como prueba, tres ligas electrónicas de las cuales, una no tiene contenido observable o disponible, es decir dicha liga no corresponde a las conductas ni conceptos que denuncia.
- b) El quejoso proporciona tres ligas electrónicas de las cuales, una corresponde al perfil de la candidata en la red social X, y consiste en una invitación a un evento de la denominada "Marea Rosa", es decir dicha liga no corresponde a las conductas ni conceptos que denuncia.
- c) El quejoso solamente proporcionó una liga relacionada con los hechos denunciados presuntamente en la ciudad de Houston, Texas, sin embargo, de la misma no se observan posibles infracciones en materia electoral.
- d) De la única liga relacionada con los hechos denunciados, no se advierte la presencia de los denunciados ni la distribución de propaganda utilitaria relacionada con los mismos, es decir no se observan los hechos que denuncia el quejoso.

e) El quejoso no relaciona las pruebas aportadas con todos los hechos denunciados, ya que de las imágenes aportadas no se logran advertir los conceptos que denuncia.

f) La parte quejosa es omisa en presentar los medios de prueba que respalden su afirmación, es decir no presenta elementos que aun con carácter de indiciarios permitan trazar una línea de investigación.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.— 10 de octubre de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

*2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia de la República Mexicana la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos del artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2066/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**